

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2017

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

VISTOS: Los autos del expediente **SUP-RAP-146/2017**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **Horacio Duarte Olivares**, en representación del **Partido Político Morena**, a fin de impugnar la resolución INE/CG127/2017, "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA", así como el "Dictamen Consolidado" identificado con la clave INE/CG126/2017.

RESULTANDO:

I. *Determinaciones impugnadas.* En sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) aprobó la resolución INE/CG127/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila, así como el “Dictamen Consolidado” respectivo, identificado con la clave INE/CG126/2017; y

II. *Recurso de apelación.* El treinta de abril de dos mil diecisiete, la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE presentó un recurso de apelación, mediante el cual impugnó, las determinaciones identificadas con las claves: INE/CG126/2017, INE/CG127/2017, INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017.

III. *Integración, registro y turno.* El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0407/2017, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del INE hace llegar el expediente INE-ATG/97/2017, formado con motivo del recurso de apelación presentado por la representación del Partido Político Morena. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-146/2017 y lo turnó

a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2017.

V. Acuerdo de escisión. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior aprobó un acuerdo de escisión, en cuya parte conducente, se expone lo siguiente:

“Ahora bien, cabe hacer notar que del escrito de demanda de que se trata, se advierte que, además de controvertirse la resolución y el dictamen consolidado de las precampañas de la gubernatura del Estado de México, también se cuestiona la resolución y el dictamen consolidado relacionado con los informes de precampaña del Estado de Coahuila, respecto del cual, cabe precisar, la parte recurrente impugna las conclusiones números 8 y 9, relacionadas con la gubernatura; y la conclusión número 25, que se relaciona con los informes de precampaña de “Presidente Municipal”.

En este sentido, el estudio de las conclusiones 8 y 9 correspondería a la Sala Superior; en tanto que la conclusión 25 correspondería analizarla a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017, así como con apoyo en lo razonado por en los acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-RAP-156/2016 y acumulado; SUP-RAP-162/2016 y acumulados; y SUP-RAP-164/2016, entre muchos otros.

Por ende, lo conducente en el caso, es escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en dos recursos de apelación más, a fin de que se proceda de la manera siguiente:

- a) En el presente expediente (SUP-RAP-146/2017) se estudien los agravios relacionados con la precampaña de la gubernatura en el Estado de Coahuila;

- b) En un nuevo expediente de recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, se estudien los agravios relacionados con la precampaña de la gubernatura del Estado de México; y
- c) En un diverso expediente, competencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León; se estudien los agravios vinculados con las presidencias municipales en el Estado de Coahuila.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente SUP-RAP-146/2017, se integren dos nuevos recursos de apelación, a fin de que el recurso en que se dicta el presente acuerdo, sea devuelto a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregosa, en su calidad de instructora; un nuevo expediente sea turnado a la o el Magistrado que corresponda de la Sala Superior, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia, como se dispone en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y otro diverso expediente de recurso de apelación, se turne a la Sala Regional Monterrey.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

[...]"

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2017, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción, y procedió a formular la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,¹ porque se trata de un recurso de apelación presentado por un partido político nacional, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, relacionada con la revisión del informe de precampaña del proceso electoral local ordinario 2016-2017, de la gubernatura del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos legales, como enseguida se expone:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² " **Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto

porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Al respecto, se hace notar que la resolución impugnada se aprobó el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y que en la sesión pública estuvo presente el representante del Partido

o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

³ "**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Político Morena, Horacio Duarte Olivares⁴, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta del citado mes. Luego, si el recurso de apelación se presentó el treinta de abril⁵, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Político Morena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, se reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares, como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.⁷

⁴ Lo anterior se corrobora en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 26 de abril de 2017, que se consulta en la dirección electrónica siguiente: http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2017/04_Abril/VECGex260417.pdf

⁵ Lo cual se deriva del acuse de recibo que presenta la hoja inicial del original escrito de demanda, visible en el Expediente SUP-RAP-146/2017.

⁶ " **Artículo 45 [-] 1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;"

⁷ En dicho informe circunstanciado se asienta: "En términos de lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, manifiesto que el promovente tiene reconocida la personería con la que se ostenta."

IV. *Interés jurídico.* La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue sancionada por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción, la cual resulta contraria a sus intereses.

V. *Definitividad.* Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de los agravios que se exponen en el escrito de demanda, la Sala Superior advierte que se controvierten las “conclusiones” 8 y 9, relacionadas con la precampaña de la gubernatura del Estado de Coahuila; de ahí que se procederá al estudio de los motivos de disenso, atendiendo al orden progresivo de las conclusiones que se combaten.

Por otro lado, se hace notar que, en el considerando **23** de la resolución INE/CG127/2017, el Consejo General del INE expone:

“**23.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa."

Como se observa, el Dictamen Consolidado registrado con la clave INE/CG126/2017, forma parte integral de la resolución combatida. Se resalta que en dicho documento constan las circunstancias y condiciones por las que se sanciona al ahora apelante, y constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad, y esté en condiciones de controvertir esa determinación, mediante una defensa adecuada. De ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se hará referencia al Dictamen Consolidado citado.

Finalmente, se precisa que, por cuestión de método, para el estudio de los agravios, se procederá de la manera siguiente: en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios del apelante; enseguida, cuando sea conducente, las consideraciones principales que dan sustento a la resolución impugnada, y en su caso, del dictamen consolidado; y finalmente, la determinación adoptada por esta Sala Superior.

A. Conclusión 8

I. Agravios de la parte apelante

La representación del Partido Político Morena hace valer que en tiempo y forma, desahogó las observaciones de la responsable, tan es así, que el gasto por la cantidad de \$5,307.82, mismo que se registró con la Factura FM 13595, del Proveedor Moteles Casa Blanca, SA de CV, se encuentra registrada en la Póliza PIG 18, de diez de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, refiere que la póliza y la factura las presenta nuevamente y que en todo momento se encontraron a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización, aunado a que, además de tales documentales, acompañó a su demanda un disco compacto que contiene un archivo XLM que se relaciona con dicha factura.

II. Sustento de la resolución impugnada

En la página 376 de la resolución INE/CG127/2017, se expone:

“b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1⁸ del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 8.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	"Morena no comprobó ingresos por aportaciones en especie de una póliza por \$5,307.82"	5,307.82

[...]"

En congruencia con lo anterior, el Dictamen Consolidado señala, en lo conducente, lo siguiente:

"[...]"

◆ Se observaron pólizas de gastos de propaganda sin la documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

Cons.	Precandidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Factura o cotizaciones	Contrato de prestación de servicios	Evidencia fotográfica	Control de folios	Tipo de gasto	Ref. para dictamen
1	Raúl Mario Yeveerino García	PI-3/N1-02-17	07/02/2017	\$16,240.00	✓	✓	✓	N/A	Chalecos	(1)
2	Raúl Mario Yeveerino García	PI-4/N1-01-17	31/01/2017	22,620.00	✓	✓	N/A	N/A	Volantes	(1)
3	Raúl Mario Yeveerino García	PI-5/N1-02-17	20/02/2017	11,658.00	✓	✓	✓	N/A	Lonas	(1)
4	Raúl Mario Yeveerino García	PI-6/N1-02-17	20/02/2017	81,490.00	✓	✓	✓	N/A	Volantes	(1)
5	Raúl Mario Yeveerino García	PI-7/N1-01-17	31/01/2017	15,776.00	✓	✓	✓	N/A	Volantes	(1)
6	Raúl Mario Yeveerino García	PI-8/N1-01-17	31/01/2017	22,620.00	✓	✓	✓	N/A	Volantes	(1)
7	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-11/N1-02-17	17/02/2017	41,992.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Torreón	(1)
8	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-12/N1-02-17	12/02/2017	41,992.00	✓	✗	✗	N/A	Evento San Pedro	(1)
9	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-14/N1-01-17	31/01/2017	22,620.00	✓	✗	✗	N/A	Volantes	(1)

⁸ "Artículo 96. [-] Control de los ingresos [-] 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

SUP-RAP-146/2017

Cons.	Precandidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Factura o cotizaciones	Contrato de prestación de servicios	Evidencia fotográfica	Control de folios	Tipo de gasto	Ref. para dictamen
10	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-15/N1-01-17	31/01/2017	15,776.00	✓	✗	✗	N/A	Volantes	(1)
11	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-16/N1-02-17	17/02/2017	43,152.00	✓	✗	✗	N/A	Evento en piedras	(1)
12	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-17/N1-02-17	17/02/2017	36,192.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Sallillo	(1)
13	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-18/N1-02-17	04/02/2017	5,307.82	✓	✗	✗	□	Espectáculos	(2)
14	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-45/N1-02-17	17/02/2017	16,558.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Matamoros	(1)
15	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-46/N1-02-17	25/02/2017	16,558.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Parras	(1)
16	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-47/N1-02-17	25/02/2017	34,104.00	✓	✗	✗	N/A	Evento	(1)
17	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-48/N1-02-17	15/02/2017	88,160.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Sallillo	(1)
18	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-49/N1-02-17	42783	41,992.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Acuña Coahuila	(1)
19	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-50/N1-01-17	31/01/2017	22,620.00	✓	✓	✓	N/A	Volantes	(1)
20	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-51/N1-02-17	20/02/2017	11,658.00	✓	✓	✓	N/A	Lonas	(1)
21	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-52/N1-02-17	20/02/2017	81,490.00	✓	✓	✓	N/A	Volantes	(1)
22	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-53/N1-02-17	17/02/2017	40,832.00	✓	✗	✗	N/A	Evento Monclova Coahuila	(1)
23	Santana Armando Guadiana Tijerina	PI-54/N1-02-17	20/02/2017	19,488.00	✗	✗	✗	N/A	Chalecos	(1)
			Total	\$646,177.82						

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/2657/17, de fecha 25 de marzo de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/5/2017, del mismo día.

Fecha de vencimiento: 1 de abril de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número, del 25 de marzo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta en el SIF lo siguiente:

*En este caso corresponden a aportaciones en especie.
El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
El control de folios que establece el R.F.
Dos cotizaciones de proveedores
Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
En todos los casos;
La evidencia fotográfica de la propaganda."*

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Ref. para dictamen" del cuadro anterior, Morena presentó cotizaciones, contratos de donación o comodato y las muestras de la

propaganda; por tal razón, la observación **quedó atendida en este punto**.

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna "Ref. para dictamen" del cuadro anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que Morena omitió presentar el recibo de la aportación, las cotizaciones, contratos de donación o comodato y las muestras, lo cual no permite identificar al aportante ni constatar el valor de la aportación, razón por la cual no comprobó el ingreso reportado y la observación **no quedó atendida** en este punto.

En consecuencia, al no comprobar ingresos por aportaciones en especie por \$5,307.82, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96 del RF. (**Conclusión final 8. Morena/COAH**)."

III. Determinación de la Sala Superior

Es **infundado** el agravio, por las razones que a continuación se exponen:

De la parte transcrita del dictamen consolidado, se advierte que se consideró que el Partido Político Morena infringió el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, al no comprobar ingresos de aportaciones en especie por la cantidad de \$5,307.82, debido a que no presentó: el recibo de la aportación, las cotizaciones, contratos de donación o comodato y las muestras, para respaldar lo informado en la póliza PI-18/N1-02-17.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte ahora recurrente en su escrito de demanda y de los documentos que acompaña, la Sala Superior advierte que es inexacta su afirmación, en el sentido de que en "*tiempo y forma desahogó las observaciones de la responsable*", dado que, para respaldarla, solamente exhibe adjunto a su escrito de

impugnación, la factura con referencia FM13595, que ampara la cantidad de \$5,307.82, expedida por "MOTELERÍA CASA BLANCA, S.A. DE C.V.", y la póliza PI-18/N1-02-17, la póliza en que se reporta dicho gasto, así como un disco compacto que dice contener un archivo XLM relacionado con dicha factura.

Esa evidencia permite inferir, que no se cumplió –ni en tiempo ni en forma–, con el requerimiento formulado por la responsable, como lo afirma la parte recurrente, pues de ningún modo, en cumplimiento a la carga probatoria de que quien afirma está obligado a probar, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte apelante demuestra que oportunamente hubiera presentado ante el SIF la documentación que se observó omitida, es decir: el recibo de la aportación, las cotizaciones, contratos de donación o comodato y las muestras fotográficas. Además, del análisis del medio de impugnación, no se advierte algún argumento relacionado con la documentación que le fue requerida y que no se exhibió.

B. Conclusión 9

I. Agravios de la parte apelante

El Partido Político Morena hace valer que el gasto registrado en la Póliza PIG 1 de corrección del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por un monto de \$13,456.00, se

acredita con la Factura FB 205 del proveedor Compañía Comercializadora de Bienes.

Asimismo, el actor señala que dicha factura la reportó en el SIF, y refiere que, para soportar su dicho, aporta los elementos probatorios siguientes:

"[...] las documentales consistente en: **a)** Escritura Pública No. 1337, emitida por el Lic. Hugo García Sánchez, Notario Público No. 8 de Coahuila de Zaragoza; **b)** Boleta de Inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Torreón Coahuila, a favor de la Compañía Comercializadora de Bienes SA de CV, de fecha 2 de diciembre de 2011; **c)** Factura FB 205 del proveedor Compañía Comercializadora de Bienes SA de CV; **d)** cédula de identificación fiscal CBI11128G69, Compañía Comercializadora de Bienes SA de CV, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **e)** Registro Nacional de Proveedores, Acuse de Registro, Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2017; **f)** Recibo del pago de Teléfonos de México, S.A.B. de la Compañía Comercializadora de Bienes SA de CV, de fecha 24 de enero de 2017; **g)** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE BIENES, SA DE CV, REPRESENTADA POR EL C. MIGUEL GERARDO RUIZ VILLALOBOS, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA PARTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA" REPRESENTADA POR EL ING. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, EN SU CARÁCTER DEL SECRETARIO DE FINANZAS, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL CLIENTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS [...]" De fecha 31 de enero de 2017; **h)** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE BIENES, SA DE CV, REPRESENTADA POR EL C. MIGUEL GERARDO RUIZ VILLALOBOS, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA PARTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA" REPRESENTADA POR EL ING. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, EN SU CARÁCTER DEL SECRETARIO DE FINANZAS, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL CLIENTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS [...]" De fecha 31 de enero de 2017; **i)** 2 Fotografías del espectacular que nos ocupa; **j)** CURP del ciudadano Miguel Gerardo Ruiz Villalobos; **k)** copia de la credencial para votar de Miguel Gerardo Ruiz Villalobos; **l)** Póliza PIG 1 de corrección del 31 de marzo de 2017; **m)** Verificación de

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la Compañía Comercializadora de Bienes SA de CV, de fecha 2017-02-03; y n) un disco compacto CD que contiene un archivo XML, relacionado con la factura que se menciona, señalando que el disco también contiene archivos XML de las conclusiones 8 y 25.”

II. Sustento de la resolución impugnada

En la página 391 de la resolución INE/CG127/2017, el Consejo General del INE, refiere lo siguiente:

“c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 9.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	“Morena omitió reportar gastos por concepto de un espectáculo, valuado en \$13,456.00”	\$13,456.00

[...]”

Como base de lo anterior, en el dictamen consolidado se expone lo siguiente:

◆ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

[...]

PERIODO	CARGO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	NUMERO ID ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	Ref para dictamen.
Precampaña	Gobernador	Santana Armando Guadiana Tijerina	125190	01-02-17	Espectaculares	(1)
Precampaña	Gobernador	Santana Armando Guadiana Tijerina	125262	10-02-17	Espectaculares	(1)
Precampaña	Gobernador	Santana Armando Guadiana Tijerina	125256	10-02-17	Espectaculares	(2)
Precampaña	Gobernador	Santana Armando Guadiana Tijerina	125591	23-02-17	Espectaculares	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/2657/17, de fecha 25 de marzo de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/5/2017, del mismo día.

Fecha de vencimiento: 1 de abril de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número, del 25 de marzo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el SIF lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

(...)”

De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los espectaculares señalados con (1) en la columna “Ref. para dictamen” del cuadro anterior, Morena realizó el registro contable y adjuntó la documentación soporte consistente en factura, contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria y evidencias las cuales corresponden a los espectaculares observados; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Por lo que se refiere al espectacular señalado con (2) en la columna “Ref. para dictamen” del cuadro anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando Morena manifestó haber registrado y reconocido contablemente dicho espectacular, éste no fue localizado en el SIF; por tal razón la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

Por lo tanto, al omitir el registro del gasto por propaganda en vía pública, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracc. V de la LGPP y 127, del RF.

[...]”

III. *Determinación de la Sala Superior*

Es **infundado** el agravio de la parte apelante.

La razón fundamental por la que se consideró que el Partido Político Morena incumplió con lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I⁹, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127¹⁰ del Reglamento de Fiscalización, consiste en que no se localizó en el SIF el registro y reconocimiento contable del espectacular con número de identificación 125256.

Se hace notar que, en la observación notificada al partido político demandante mediante oficio INE/UTF/DA-F/2657/17, además del espectacular antes mencionado, también se hizo del conocimiento que los espectaculares con número de identificación 125190, 125262 y 125591, no habían sido reportados en el informe; y precisamente respecto de éstos, se consideró atendida la observación, debido a que *“realizó el registro contable y adjuntó la documentación soporte*

⁹ **Artículo 79.** [-] **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [-]**a)** Informes de precampaña: [-] **1.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;”

¹⁰ **Artículo 127.** [-] **Documentación de los egresos** [-] **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. [-] **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. [-] **3.** [...]”

consistente en factura, contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria y evidencias."

En este sentido, queda en relieve que, si bien, el partido político actor aduce que el gasto por un monto de \$13,456.00, se encuentra registrado en la póliza de corrección del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y se acredita con la Factura FB 205 del proveedor Compañía Comercializadora de Bienes; lo cierto es que el espectacular cuyo gasto omitió reportar y por lo cual se tuvo por cometida la infracción, es distinto a los dos espectaculares que se refieren en los documentos que el actor adjuntó a su escrito de demanda.

En efecto, de acuerdo con el material probatorio exhibido por la parte apelante –que ya ha sido detallado con antelación bajo los incisos **c)**, **h)**, **i)** y **l)** –, los espectaculares cuyo registro y gasto se pretende comprobar, son los siguientes:

1. "ESPECTACULAR 12X8 MTS UBIC. BLVD. REVOLUCIÓN ESQ. C/RDZ TRIANA (1 CARA). TORREÓN, COAH."
2. "ESPECTACULAR 12X8 MTS UBIC. CARR. UNIÓN-LA PARTIDA, AL LADO GAS IMPERIAL (2 CARAS) TORREÓN, COAH."

Sin embargo, del análisis del "Reporte de recorrido" del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, el cual se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente

SUP-RAP-146/2017

SUP-RAP-146/2017, el espectacular con clave de identificación 125256 –cuya omisión de registro se sanciona–, fue localizado en el Municipio Castaños, Coahuila de Zaragoza, en la carretera federal Monclova-Castaños, con el lema “COAHUILA ES MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, y con la dimensión siguiente: ancho: 15.0 metros y alto: 4.0 metros.

De lo anterior, queda en relieve que el espectacular cuyo gasto omitió reportar y que se sanciona, se localizó en un lugar distinto y presenta dimensiones diferentes a los que se alude en los documentos presentados por la parte actora.

En este orden de ideas, la Sala Superior arriba al convencimiento de que, en la especie, el Partido Político Morena omitió reportar gastos por concepto del espectacular con número de identificación 125256, el cual fue valuado en \$13,456.00”, valuación respecto de la cual, no se expone algún motivo de agravio.

Con apoyo en lo antes expuesto, al haberse calificado como infundados los agravios que el partido político apelante enderezó contra las conclusiones 8 y 9; de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, identificada con la clave INE/CG127/2017.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO